Rawson, 17 de mayo de 2018.

------ **VISTO:** ----------

------ Estos A. caratulados: **“Recurso de Queja en A.: “A. S.A. c/ A. S. S.A. s/ División de Condominio” (Expte. N° 543/2015 CAT)”** (Expte. 24496/2016). ----- ---------- **DE LOS QUE RESULTA:** -

------ La parte demandada, A. S. SA, interpone Recurso Extraordinario Federal (fs. 96/115) contra la Sentencia Interlocutoria Nº 206/SRE/2017 (fs. 92/94) que declaró inadmisible la queja. ----------

------ En el punto I define el objeto de la presentación. Pretende que se revoque la decisión denegatoria por ser arbitraria, por error de derecho y por insuficiente motivación, al limitarse a asentar meras citas dogmáticas desentendidas del caso concreto (fs. 97, punto I). ----------

------ Continua enunciando el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad (fs. 97 vta./98, punto II). Efectúa un relato de los antecedentes de la causa (fs. 98/110 vta., punto III) y en el punto IV, destinado a la refutación, presenta los agravios (fs.110 vta./114 vta.). ----------

------ Sostiene que en el pronunciamiento que ataca se aplicaron erróneamente normas ajenas a este recurso y propias del recurso de casación, incurriendo en arbitrariedad sentencial por error de derecho, con grave afectación a sus derechos de defensa en juicio, de igualdad y de propiedad (art. 18, 16 y 17 CN). ----------

------ Afirma que el tribunal se abocó al tratamiento del recurso rechazando sus argumentos bajo meras citas dogmáticas, desentendidas del caso concreto, lo que constituye también supuesto de sentencia arbitraria, con afectación del derecho a la defensa en juicio, por privarlo de la vía recursiva correspondiente (art. 18 CN). ----- ----- Corrido, a fs. 116, el correspondiente traslado a la contraria, fue contestado a fs. 118/122. ----------

------ La actora señala que el caso dista de ser cuestión federal suficiente por ser una sentencia declarativa de la división de condominio, ajustada a derecho, que resulta no ser del agrado de la sociedad recurrente y que carece de definitividad (fs. 118 y vta.). ----------

------ Indica que no existe el error de derecho denunciado, ante la dependencia directa y vertical de esta queja con la revisión al juicio de admisibilidad ya efectuado por la Cámara. Observa, además, otras omisiones formales. ----------

--------**CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.** La Sentencia Nº 206/SRE/2017 fue notificada el día 20 de diciembre de 2017 y la apelación federal se dedujo el día 2 de febrero de 2018, por lo que se satisfacen los requisitos de interposición de lugar y tiempo (art. 260 CPCC). El recurso cumple el límite de páginas, la extensión de renglones y el tamaño de letra exigida (Regla 1° Ac. 4/2007). ----------

------ **II.** En lo que respecta a la Regla 2º -datos que debe contener la carátula que precede al recurso-, satisface la estructura del formulario modelo que contiene la Acordada Nº 4/2007 de la Corte Nacional. ----------

------ **III.** A continuación se verificará el cumplimiento de los recaudos establecidos en la regla 3°, que deben exponerse en capítulos sucesivos y sin incurrir en reiteraciones innecesarias. ----------

------ **III. 1.** Cumple con lo previsto en el art. 14 de la Ley N° 48 -el pronunciamiento recurrido proviene del Superior Tribunal de la causa -, y el inc. *a* de la Regla 3° de la Acordada, que impone la demostración de que la sentencia apelada es definitiva o equiparable a tal (fs. 97 vta. punto II). ---------- **III. 2.** La Regla 3º, inc. *b*, se presenta de modo insuficiente. Es que si bien el impugnante ofrece un relato prolijo y detallado, que permite una correcta contextualización del caso, no cubre lo central de la norma, que pone el foco en aquellas circunstancias relacionadas

con las cuestiones que se invocan como de índole federal, además del momento en que se presentaron por primera vez y cuándo se introdujo el planteo respectivo. ----

------ En ese sentido, cuando reseña los agravios expresados contra la sentencia de primera instancia solo informa que hizo la reserva (fs. 100 vta.). En el resumen de la casación menciona las normas constitucionales presuntamente afectadas, pero de manera tan genérica y forzada, que su vinculación al caso no aparece. ----------

------ Así, al cuestionar el criterio de la Cámara, adverso a sus pretensiones, entiende mancillado su derecho de propiedad. A fs. 107, primer renglón, dice textualmente que por invadir la esfera de privacidad de cada individuo la decisión es violatoria del artículo 19 CN. Más adelante, invoca el artículo 18 de la Carta Magna para denunciar la violación del debido proceso, ante una decisión que tilda de arbitraria. No hay ninguna mención sobre la cuestión federal en el relato de la queja. ----------

------ La exigencia de este relato completo tiene un fin claro, pues tanto el detalle del momento en que se presentaron por primera vez esas cuestiones, como el modo en que se efectuó el planteo respectivo, permite determinar si realmente esa afectación alegada se produjo. Y es tarea del impugnante probar que no se trata solamente de una decisión adversa a sus pretensiones, sino de la real configuración de una arbitrariedad. ----------

------ Sobre este punto, la Corte ha expresado que el derecho federal invocado en el recurso debe haber sido expuesto en el pleito, y no fuera de él. El fundamento de su exigencia se halla, según el alto tribunal, en el art. 15 de la ley 48 y en los tres incisos de su art. 14 (CSJN; *Fallos*, 23:249; 127:170; 175:262). En definitiva, el planteo de la cuestión es requisito para que se pueda proceder a la interposición del recurso, y no puede surgir de modo tácito o por implicancia de las articulaciones del recurrente. (Lugones, Narciso. *Recurso Extraordinario*. Ed. LexisNexis. Segunda edición actualizada. Año 2002.ps. 351/359). ----------

------ Además, la autosuficiencia del recurso en estudio se frustra si deja de destacarse con rigor, de manera concreta y razonable, el vínculo que existiría entre

la solución consagrada por el a quo y las garantías constitucionales que menciona (CSJN, *Fallos*, 310:1465; 313:1231, citados por Morello, Augusto M. *El Recurso Extraordinario*. Ed. Platense, segunda edición reelaborada, p. 239). ----------

------ **III. 3**. Incumple la Regla 3°, inciso *c*, que exige demostrar que el pronunciamiento impugnado le ocasiona un gravamen personal, concreto, actual y no derivado de su propia actuación. ----------

------ En primer lugar, porque no expresa cuál es el gravamen ocasionado por el pronunciamiento impugnado ni su magnitud. De hecho, no hay ninguna referencia directa al respecto. Pero además, porque los motivos por los cuales la recurrente perdió la vía extraordinaria local, solo son imputables a la conducta discrecional de la parte, aspectos que tampoco han podido ser revertidos en el presente recurso porque, a la luz de la doctrina de la Corte Nacional, estas cuestiones no pueden suplirse o sortearse por este conducto (v.gr. CSJN, *Fallos*, 303:352; 303:1526; y por ej. SI N° 71/SRE/2005, 01/SRE/2013). ----------

------ No es ocioso recordar que, tanto el recurso de casación como la queja por recurso denegado, fueron rechazados mediante sentencias fundadas, en las que se estableció con precisión las deficiencias de admisibilidad formal de que adolecían.

------ **III.4.** Por otra parte, los argumentos estructurales que determinaron la inadmisibilidad de la queja no fueron objeto de un ataque asertivo, por lo que no se cumple con el inc. *d* de la regla en tratamiento (CSJN, *Fallos*, 305:853). ----------

------ El apelante comienza su tarea impugnativa con una crítica al primer punto dirimente del fallo en crisis, es decir, la falta de autonomía. Con ese fin plantea que constituye un grave error de derecho exigir autonomía al recurso de hecho, requisito que considera extraño y ajeno a este, lo mismo que el relato de los hechos relevantes. Asume que se trata de una confusión inadmisible con el recurso de casación, que lo priva del derecho a ser oído, garantizado por la Constitución Nacional y los Pactos Internacionales. ----------

------ Al respecto, corresponde reiterar al presentante los conceptos ya vertidos en la resolución atacada. Allí se dieron los fundamentos legales por los cuales este Tribunal entiende que la queja debe ser autosuficiente y que el relato de los hechos de la causa es uno de los elementos principales que le otorga ese carácter (fs. 93, p. II, SI 206/SRE/17). ----------

------ Se trata de una extensa doctrina fijada por este Cuerpo a través de numerosos pronunciamientos, a lo largo del tiempo y de las diversas composiciones, que han ido delineando de manera cada vez más detallada los requisitos de admisibilidad de los recursos extraordinarios. Tarea que se amplió luego de la aprobación de la Acordada 04/07 y la propia Acordada 3821/09 -inspirada en aquella- para reglamentar los recursos locales, y su correspondiente jurisprudencia interpretativa.

------ Así, hemos sostenido que si bien de las reglas 4 a 7 del Ac. Plenario N° 3821/09, que se ocupan del recurso de queja, no fluye tal exigencia de modo expreso, sí surge de una debida interpretación contrario sensu del tenor literal de la Regla 10, que es común para los recursos extraordinarios locales y el directo de queja, que expresa que la debida fundamentación del recurso no se satisface con la simple remisión a lo expuesto en actuaciones anteriores o con una enunciación genérica y esquemática que no permita la cabal comprensión del caso (STJCh, SI N° 7/SRE/05; N° 24/SRE/08; N° 57/SRE/09; N° 66/SRE/09; y SD N° 08/SRE/10, entre otras; y CSJN, *Fallos*, 298:793; 312:1813 entre otros). ----------

------ En coincidencia con destacados autores, esta Sala sostiene que tal imposición importa relatar la plataforma fáctica relevante de la causa y demostrar la vinculación que ellos guardan con la cuestión que se somete a decisión del Tribunal. El incumplimiento de esta carga determina sin más la inadmisibilidad de la queja, razón por la cual se debe guardar particular esmero en este aspecto de la impugnación (Lino Enrique Palacio. *El Recurso Extraordinario Federal*. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2001, p. 342/344). ----------

------ De modo que el recurrente no puede ampararse en este argumento para fundar una arbitrariedad que no se configura y, mucho menos, para sortear el pase ante la Corte por vía del presente recurso federal. ----------

------ **III. 4.1**.- El segundo agravio señala que el fondo de la cuestión se trató de manera dogmática, desentendida del correcto análisis de la cuestión, con una aplicación mecánica de frases y un error semántico entre los términos reeditar y remitir. ----------

------ Lo cierto es que no alcanza para enervar lo decidido, la mera interpretación contraria ni la transcripción de normas que efectúa el impugnante. Y a la inconsistencia en el ataque debe sumarse la falta de embate a otro aspecto señalado en la sentencia cuestionada: que la tarea argumentativa se tradujo en una disconformidad con lo resuelto, una opinión disímil que dejó al recurso vacío de fundamentos. ----------

------ Y ya ha dicho la Corte Suprema que cuando la sentencia objetada tiene fundamentos de orden no federal o aun de naturaleza federal que no han sido objeto de impugnación oportuna, el recurso extraordinario basado en otro orden de agravios, no puede prosperar. Esta omisión provoca el mantenimiento del pronunciamiento judicial, puesto que éste puede basarse, idóneamente, en el fundamento no cuestionado (CSJN; *Fallos* 254:402; 262:246; 312:1283 citados por Sagüés, en obra citada, tomo 1, págs. 592/593 y conf. igual obra, tomo 1, p. 357; y STJCh, SI N° 61 y 86/SRE/2015, entre otras). ----------

------ **III. 5.** En íntima relación con lo dicho en los puntos precedentes, tampoco cumplió el inc. *e* de la Regla 3º, que exige la demostración de la relación directa entre lo resuelto y las normas federales invocadas. ----------
----- Principalmente, porque no consiguió delinear una cuestión de índole federal que permita ser atendida. Entonces, mal pudo establecer la relación directa e inmediata entre la norma federal y lo resuelto en el caso. ----------

------ Es que no alcanza con declamar la transgresión de las garantías, si no se prueba que fue producto de un tratamiento judicial arbitrario. En esta línea, el recurrente debe admitir que frente a un fallo adverso, la parte perdidosa normalmente sufrirá un menoscabo patrimonial, pero esa consecuencia lógica de todo proceso no puede de ninguna manera esgrimirse- tal como hace aquí- como una afectación a su derecho de propiedad. ----------

------ No alcanza para habilitar la vía extraordinaria, que se vea afectada la propiedad del recurrente -como resultado de una sentencia desfavorable- si esa sentencia está fundada (CSJN, *Fallos* 189:306; 192:308 y otros). La modificación que se produzca de relaciones de propiedad no habilita la instancia extraordinaria, sólo porque tal concepto sea mentado en el art. 17 (CSJN, *Fallos*, 97:285; 121:458 y otros). --------

------ Lo mismo ocurre cuando denuncia la frustración de su derecho a ser oído a través de las vías recursivas interpuestas (fs. 113), y al debido proceso, luego de haber transitado por todas las instancias ordinarias y extraordinarias locales y obtener en todas ellas una respuesta jurisdiccional fundada. ----------

------ La parte recurrente debe probar la relación directa entre el caso y la cuestión federal que aduce (CSJN, *Fallos*, 300: 443; 301: 116; 303: 2012 y otros). No es de buena técnica recursiva apelar a la arbitrariedad sólo porque su petición fue, en todas las ocasiones, resuelta en su contra. ----------

------ Es necesario enfatizar que el recurso por sentencia arbitraria no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia ni corregir fallos equivocados o que se reputen tales, sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en que las deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impida considerar al pronunciamiento de los jueces como una sentencia fundada en ley (…) no puede resultar de la sola disconformidad con la solución adoptada, sino que requiere la constatación de un apartamiento de los criterios mínimos de la argumentación jurídica (Laplacette, Carlos J. *Recurso extraordinario federal por arbitrariedad de sentencia.* Hammurabi, 2015, p. 87, con cita de CSJN, *Fallos*, 331:303; 2149 y 333:1062). --------- En otras palabras, la presentante trasluce

solo una posición disímil, subjetiva, que no está de acuerdo con el modo en que se ha resuelto. Pero ello no cubre la arbitrariedad alegada, y mucho menos, demuestra la relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en este caso. Tal actitud procesal inhabilita el acceso a la jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema de la Nación (CSJN, *Fallos*, 298:30; 302:836 entre otros; y SCBA.; Ac 102960, 25-2-2009; Ac 104308, 1-4-2009; L 87793 S, 11-3-2009). ----------

------ **IV.-** Asimismo, en mérito a las consideraciones expuestas, no se regularán honorarios a la contraria, toda vez que la presentación de fs. 118/122 incumple con la regla 2 de la Acordada N° 38/2011 que estipula el formato para las presentaciones; y por ser sumamente confusos los argumentos que se exponen a la luz del recurso federal incoado. ----------

------ **V.-** En consecuencia, corresponde en ejercicio de la facultad que confiere a este Cuerpo el art. 11, segundo párrafo de la Acordada N° 04/07 CSJN, desestimar el recurso impetrado sin regular honorarios. ----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

----------**R E S U E L V E**----------

------ **1°) DESESTIMAR** el Recurso Extraordinario Federal interpuesto por la demandada, A. S. SA, sin regular honorarios (art. 11, 2° párrafo, Ac. Nº 04/07 CSJN). ----------

2°**) REGÍSTRESE**, notifíquese, y estese a lo dispuesto en el pto. 2° de la SI N° 206/SRE/2017. ----------Fdo. Dres. Mario Vivas; Alejandro J. Panizzi; Miguel Ángel Donnet.----------

Recibida en secretaría el 17/05/2018.----------

Registrada bajo el N° 44/SRE/2018. Conste.----------

Fdo. Claudia Tejada. Secretaria.----------